

NOTA A DESPACHO. Popayán, 4 de febrero de 2022. Paso a la señora Juez. Informando que la parte demandante través de su apoderado judicial, adelantó las gestiones correspondientes a la notificación y traslado de la demanda que nos ocupa, remitiendo al whatsapp de la demandada y al correo de la abogada de la parte demandada, Dra. PAOLA BUITRAGO, demanda, anexos, auto admite demanda y demás el día 2 de noviembre de 2021. De igual manera que la parte demandada dentro del término legal y a través de la citada profesional del derecho contesta la demanda y a su vez propone demanda de reconvenición lo que es recibido en el correo institucional del Despacho el 30 de noviembre de 2021 a las 4.42 p.m. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 127.

Ref. Demanda de reconvenición.
Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2021-00321-00

La demandada, señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, a través de apoderada judicial y al interior del traslado de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por el señor WILMER ANDRES ARTEGA MARTINEZ a través de apoderado judicial, además de contestar la misma, dentro del término legal conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, presenta Demanda de reconvenición en contra del demandante inicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que en este tipo de procesos es posible la Demanda de Reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P., la cual debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda.

Siendo ello así, y revisada la misma tenemos que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

El libelo no contiene un acápite correspondiente a la competencia para conocer de este proceso, y teniendo en cuenta que en la admisión de la demanda principal para efectos de fijar dicha competencia, se tuvo lo indicado por el demandante que el domicilio de la pareja fue la ciudad de Popayán, y que el domicilio de la demandada, señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, es esta ciudad, razón por la que la misma se radico en este despacho, ahora de la atenta lectura de la demanda de reconvenición se percibe que el domicilio de la demandada es el Municipio del Bordo Patía, dirigiéndose el poder para contestar la presente acción al Juzgado Promiscuo de Familia de dicha Localidad, y que por lo demás según lo indicado el último domicilio de los cónyuges al parecer fue la ciudad de Pasto, conforme se reseña en el hecho cuarto, así las cosas no habiendo propuesto la excepción previa de falta de competencia, por ende se hace necesario para el despacho se aclare este aspecto para efectos de evitar posteriores irregularidades, para lo cual debe tenerse en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º.

En ese contexto el memorial poder otorgado es insuficiente, toda vez que el mismo está dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía, debiendo corregirse la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, esto es especificando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, en armonía con el decreto 806 de 2020.

Por otro lado, La parte actora no allega copia reciente y completa del registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, siendo dicho documento el idóneo para acreditar la existencia del citado acto, y la calidad de cónyuges que se invoca, lo que deberá hacerse a fin de evitar posteriores irregularidades, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del CGP.

De igual manera, no se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores WILMER ANDRES ARTEAGA MARTINEZ y LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, los que igualmente deberán allegarse en copia reciente y con las respectivas anotaciones marginales (de matrimonio), de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

Observa el despacho que en los hechos descritos de manera concreta se enuncian unos bienes adquiridos dentro del matrimonio a los cuales se les asigna un valor, manifestaciones estas que no corresponden a la acción examinada toda vez que ello es propio de la liquidación de la sociedad conyugal en el evento de decretar el divorcio rogado, por ende debe ser excluido en lo que corresponde, lo que es indispensable igualmente para efectos de fijar los hechos del litigio en la debida oportunidad.

Se advierte igualmente, en cuanto a las causales señaladas como fundamento del presente asunto, y de la lectura de los hechos que las sustentan, que las mismas no son específicas en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, ello en lo que respecta a la causal 3ª invocada, pues se hace necesario se concrete en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedió el último acto u actos que la configuran, lo que es indispensable se aclare a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.

Aunado a lo anterior, se observa que se ha incurrido en ciertas inconsistencias toda vez que el hecho cuarto que sirve de fundamento a las pretensiones, se confunden los supuestos facticos con apreciaciones personales que hace la apoderada judicial, donde relaciona apartes jurisprudenciales, generando en todo ello confusión, toda vez que de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, los hechos deben ser claros, concretos, que sirvan de fundamento a las pretensiones, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

En lo que respecta a las medidas cautelares, las mismas debe atemperarse a lo dispuesto en el art. 598 del CGP en armonía con el ART. 83 ibídem, y las mismas será decretadas en caso de ser procedentes en su debida oportunidad.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesta en reconvencción por la demandada inicial, señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, contra el demandante principal, señor WILMER ANDRESARTEAG MARTINEZ, en razón de lo considerado al respecto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- Fórmese cuaderno separado con la presente demanda en reconvencción.

Cuarto.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Quinto.- Notifíquese este proveído, conforme lo dispone el artículo 9º del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b59f6a2034829ea60b842ab75fa9e390d67fed85cd8e08a2f73f913ca3f063

Documento generado en 07/02/2022 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>